Mérida, Yucatán, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve. - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual se impugna la entrega de información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta por parte del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00201919.----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00201919, en la cual requirió lo siguiente:

"...SOLICITO QUE ME INFORMEN LA LISTA DE CUANTAS (SIC) PERSONAS DE SU DEPENDENCIA HAN SIDO DADAS DE BAJA DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE OCTUBRE DE 2018 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, SEÑALANDO LA ANTIGÜEDAD, CLAVE, PUESTO, ADSCRIPCIÓN, TIPO DE PLAZA, SUELDO QUINCENAL Y SI ERA SINDICALIZADO O NO SINDICALIZADO DE CADA UNA DE ELLAS. ASÍ COMO EL MOTIVO POR EL QUE SE LE CAUSÓ BAJA A CADA UNA DE ELLAS."

SEGUNDO.- El día cuatro de marzo del presente año, la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, notificó al particular la contestacion enviada por el área que a su juicio resultó competente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, precisando sustancialmente lo siguiente:

"...PÓNGASE A DISPOSICION DEL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y PROPORCIONADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE...

TERCERO.- En fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:



..."

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE VIVIENDA DEL
ESTADO DE YUÇATÁN
EXPEDIENTE: 334/2019.

"SE INTERPONE DE MANERA FORMAL EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE ...

LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO NO SE ENCUENTRA AJUSTADA A DERECHO, YA QUE SOLO SE INFORMA EL NÚMERO DE CUANTAS PERSONAS DE SU DEPENDENCIA HAN SIDO DADAS DE BAJA DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE OCTUBRE DE 2018 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, ADOLECIENDO DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD RESPECTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

ESTO, TODA VEZ QUE NO EXISTE CONCORDANCIA ENTRE EL REQUERIMIENTO FORMULADO Y LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO, ADEMÁS QUE, DICHA RESPUESTA NO SE REFIERA EXPRESAMENTE A CADA UNO DE LOS PUNTOS SOLICITADOS¹.

LO ANTERIOR ES ASÍ, EN VIRTUD DE QUE ES INCONCUSO QUE EL SUJETO OBLIGADO SE LIMITÓ A MANIFESTAR DE MANERA DOGMÁTICA LA INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN PARA GENERAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA ANTIGÜEDAD, CLAVE, PUESTO, ADSCRIPCIÓN, TIPO DE PLAZA, SUELDO QUINCENAL Y SI ERA SINDICALIZADO O NO SINDICALIZADO DE CADA UNA DE ELLAS. ASÍ COMO EL MOTIVO POR EL QUE SE LE CAUSÓ BAJA A CADA UNA DE ELLAS.

CUARTO.- Por auto emitido el veinte de marzo de dos mil diecinueve, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentado al ciudadano, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00201919, realizada al Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de los particulares, ambos de la Ley General de

Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día doce de abril de dos mil diecinueve, se notificó de manera personal a la parte recurrida, el proveído descrito en el antecedente QUINTO; y en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se le efectúo a través del correo electrónico porporcionado para tales efectos el día veintidós del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, con su escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve,/dirigido/ a la suscrita Comisionada Ponente de este Instituto y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veinticinco de abril de dos mil diecinueve, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; en este sentido, del análisis efectuado al oficio y anexos respectivos, se advirtió que la intención del Titular de la unidad de Transparencia consistió en modificar la respuesta otorgada al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, pues manifestó que a efecto de dar contestación al presente medio de impugnación, se requirió nuevamente la información a la unidad administrativa competente, la cual puso a disposición del recurrente la información que a su juicio correspondía con la solicitada, a través del correo electrónico designado para tales efectos; remitiendo para poyar su dicho, las constancias señaladas con anterioridad; en ese sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo

EXPEDIENTE: 334/2019.

que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO.- En fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO; en cuanto a la parte peticionaria, la notificación se realizó el veinte del citado mes y año a través del correo electrónico que proporcionó para tales efectos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

EXPEDIENTE: 334/2019

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio 00201919, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, en fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se observa que la información peticionada por el ciudadano, consiste en: la lista de cuántas personas de su dependencia han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado, así como, el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, el día cuatro de marzo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, notificó al particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00201919; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, el ciudadano el día diecinueve de marzo del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que se inconformaba con la conducta del Sujeto Obligado, pues a su juicio le entregó información incompleta y hubo falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, por lo que, resultó procedente en términos de la fracción IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, ..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de abril del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la

Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa.

QUINTO.- Establecido lo anterior, a continuación se estudiará la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla en sus archivos.

La Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, determina:

ARTÍCULO 1. ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y TIENE POR **OBJETO** CREAR **EL INSTITUTO** DE **VIVIENDA DEL ESTADO** DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, O EN LA LOCALIDAD QUE EN SU CASO DETERMINE LA JUN TA DE GOBIERNO DEL MISMO.

ARTÍCULO 2. EL INSTITUTO DE VIVIENDA DE YUCATÁN, TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA FORMULAR Y APLICAR LOS PLANES Y PROGRAMAS PÚBLICOS EN MATERIA DE VIVIENDA, ACRECENTAR LA RESERVA TERRITORIAL PARA ELLO Y COADYUVAR AL ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN EL ESTADO.

El Estatuto Orgánico del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, señala:

ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. LAS DISPOSICIONES DE ESTE ESTATUTO SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE DESEMPEÑAN EN EL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 8. PARA CUMPLIR CON SU OBJETIVO Y DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO CONTARÁ, ADEMÁS, CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA;



A CARGO DE CADA UNA DE ESTAS ÁREAS HABRÁ UN DIRECTOR, QUIEN SE AUXILIARÁ DEL PERSONAL NECESARIO PARA LA EJECUCIÓN DE SUS FUNCIONES, DE ACUERDO A LA CAPACIDAD PRESUPUESTAL, Y A LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA APROBADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO.

ARTÍCULO 13. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO:

I.- OPTIMIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS ASIGNADOS AL INSTITUTO;

III. CONTROLAR, REGISTRAR Y ANALIZAR LAS OPERACIONES CONTABLES Y FINANCIERAS DEL INSTITUTO;

VIII. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DEL INSTITUTO, PROVEYENDO DE TODO LO NECESARIO PARA LA OPERACIÓN DE SUS DIFERENTES DIRECCIONES, Y PROMOVIENDO LA RACIONALIDAD Y LA AUSTERIDAD DE SU UTILIZACIÓN;

XVII. EXPEDIR LAS CONSTANCIAS DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL A SU CARGO, A FIN DE HABILITARLOS PARA LA PRÁCTICA DE ACTOS RELACIONADOS CON EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y AUTORIZAR LA EMISIÓN DE GAFETES DE IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán (IVEY), es un organismo público descentralizado de la administración pública paraestatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es establecer las bases para formular y aplicar los planes y programas públicos en materia de vivienda, acrecentar la reserva territorial para ello y coadyuvar al ordenamiento territorial en el estado
- Que el Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán (IVEY) para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, el Instituto contará en su estructura orgánica con diversas áreas entre las que se encuentran: la Dirección Administrativa y Financiera.
- Que la Dirección Administrativa y Financiera tiene entre sus funciones optimizar el ejercicio de los recursos asignados al instituto; controlar, registrar analizar las operaciones contables y financieras del instituto; administrar los

EXPEDIENTE: 334/2019.

recursos humanos, materiales y financieros del instituto, proveyendo de todo lo necesario para la operación de sus diferentes direcciones, y promoviendo la racionalidad y la austeridad de su utilización; expedir las constancias de identificación personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el ejercicio de sus facultades y autorizar la emisión de gafetes de identificación del personal del instituto

En mérito de lo anterior, el área que resulta competente para conocer la información es: la Dirección Administrativa y Financiera, al ser el responsable de optimizar el ejercicio de los recursos asignados al instituto; controlar, registrar y analizar las operaciones contables y financieras del instituto; administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto, proveyendo de todo lo necesario para la operación de sus diferentes direcciones, y promoviendo la racionalidad y la austeridad de su utilización; expedir las constancias de identificación personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el ejercicio de sus facultades y autorizar la emisión de gafetes de identificación del personal del Instituto, por lo que en el presente asunto, es el Área que resulta competente para poseer la información solicitada en sus archivos.

SEXTO.- A continuación, se procederá al análisis de la conducta por parte del Sujeto Obligado recaída a la solicitud marcada con el número 00201919.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área que en efecto resulta competente para poseer la información, en la especie, la Dirección Administrativa y Financiera del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

Asimismo, que acorde a lo manifestado por la parte recurrente en su escrito del presente medio de impugnación, se advierte que su discordancia recae respecto a la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, ya que en su recurso de revisión se

EXPEDIENTE: 334/2019.

observó que su inconformidad fuera tramitada en lo concerniente a la entrega de la información de manera incompleta, ya que a juicio del particular al haber declarado el Sujeto Obligado: "segundo.- esta unidad de transparencia, en cumplimiento a a solicitud de acceso... pone a disposición la respuesta emitida por la unidad administrativa responsable... en aras de la transparencia cabe señalar que dentro del periodo comprendido del primero de octubre del dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, han sido dadas de alta un total de 63 (sesenta y tres) personas...", por lo tanto, al únicamente proporcionar el número de personas la información resultó incompleta.

En este sentido, resultó procedente realizar un análisis a la información que puso a disposición del particular a través de sus alegatos para estar en aptitud de valorar si con las gestiones posteriores a la interposición del presente medio de impugnación logra dejar sin efectos el acto reclamado.

En primera instancia, se colige que mediante el oficio de fecha DA/088/2019 de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes constancias: 1) copia simple del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 00201919; 2) copia simple del oficio número DA/088/2019 de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, signado por el Director Administrativo; 3) copia simple de la determinación de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, emitida por el referido Titular, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; 4) copia simple del oficio número DA/0158/2019 de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, dirigido al citado Titular, signado por el referido Director Administrativo, y anexos; y 5) impresión en blanco y negro del correo electrónico de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, enviado al recurrente; de cuyo análisis, se advierte que el área que resulta competente (la Dirección Administrativa y Financiera) adjuntó la información relativa a la lista de cuántas personas de su dependencia han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, señalando la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal, si es sindicalizado o no de cada una de ellas (de las 63 personas a las que hace mención en dicho oficio), que sí corresponde y satisface el interés del particular.

EXPEDIENTE: 334/2019.

Consecuentemente, se desprende que la conducta desarrollada por la autoridad sí resulta ajustada a derecho, y, por ende, sí logró modificar el acto reclamado, y en consecuencia cesar lisa y llanamente el medio de impugnación que nos ocupa, pues proporcionó a través del correo electrónico que la parte interesada manifestó en el presente recurso de revisión a fin de oír y recibir notificaciones, la información peticionada.

Apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O



Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones asentadas en el Considerando SÉPTIMO de la resolución que nos ocupa, se sobresee en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente contra el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE VIVIENDA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

ESTADO DE YUCATÁN

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de mayo de dos mil diedinueve, fungiendo como Ponente la segunda de

> M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA, MARIA EUGENIA SANSORES RUZ COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN COMISIONADO